

# Acción de Tutela

(Derecho Fundamental invocado: seguridad social, salud Art. 48, 49, 86 C. Nal y ss)

Señor  
JUEZ (REPARTO)  
E. S. D.

Yo, Natalia Ramos Beltrán, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad de Armenia (Quindío), identificada con la C.C No 41.948.339 de Armenia, ante Ud. respetuosamente promuevo demanda de tutela contra la Comisión Nacional Del Servicio Civil, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, toda vez que la entidad en comento, ha expedido la resolución número 4913 de 2020, el 17 de Marzo del presente año, la cual presenta presuntas irregularidades en sus definiciones y sentencias. Fundamento la presente en los siguientes:

## HECHOS

PRIMERO: A través de la Resolución No. 20182120143155 del 17 de octubre de 2018, publicada el 26 de octubre de 2018, se conformó la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo denominado Profesional, Grado 2, identificado con el código OPEC No. 61694, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de la aspirante DIANA COLLAZOS REYES, quien ocupa la posición No.2 en la referida Lista de Elegibles, argumentando: "No cumple con el título postgrado aportado no se evidencia apostillado ni reconocido por el MEN. "

La CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120004214 del 29 de marzo de 2019, otorgándole a la aspirante enunciada un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

El 5 de abril de 2019, la CNSC comunica vía correo electrónico a la aspirante DIANA COLLAZOS REYES, el contenido del Auto No. 20192120004214 del 29 de marzo de 2019. La aspirante DIANA COLLAZOS REYES **no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación desplegada por la Comisión de Personal del**

**SENA, tal como lo reza la misma resolución, por lo tanto, dándose por cumplidos los términos de esta actuación.**

**SEGUNDO:** La resolución número 4913 de 2020, objeto del presente reclamo, argumenta: “Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120004214 del 29 de marzo de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificaron los documentos aportados por los aspirantes DIANA COLLAZOS REYES, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 61694 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir al aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017”; es decir, se evalúan los documentos aportados a la luz de la convocatoria en mención, la cual para la OPEC analizada, en este caso la número 61694, solicita como requisito obligatorio el poseer título de postgrado, tal como se cita a continuación:

“Requisitos de Estudio: Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Administración; o Economía; o Contaduría Pública; o Agronomía; o Ingeniería, Industrial y Afines; o Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y Afines; o Ingeniería Administrativa y Afines; o Ingeniería Agrícola, Forestal y afines; o Ingeniería Agronómica, Pecuaria y afines. **Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.**”

La aspirante DIANA COLLAZOS REYES, a efectos de acreditar el cumplimiento del requisito de experiencia exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA- para el desempeño del empleo con código OPEC No.61694, denominado Profesional, Grado 2, aportó el siguiente documento: Título de Master en Ecoauditorías y Planificación Empresarial del Medio Ambiente, expedido por el Institute de Investigaciones Ecológicas y el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Málaga, con fecha 20 de noviembre de 1998; **el cual no se evidencia apostillado ni reconocido por el MEN**, razón por la cual la persona en mención, fue excluida de la lista de elegibles por la Comisión de Personal y posteriormente por la CNSC, como esta última lo expresó en la actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120004214 del 29 de marzo de 2019. Sin embargo, la comisión Nacional del Servicio Civil, en una nueva

resolució denominada con el número 4913 de 2020, expedida el 17 de Marzo de 2020, en el proceso de revisión del proceso de exclusión, argumenta, que DICHO TÍTULO SI ES VÁLIDO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA OPEC 61694, debido a que conforme a lo previsto en el artículo 18, de la mencionada convocatoria, expresa:

“Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de la posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciera, se aplicara lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.” Es decir, la aspirante DIANA COLLAZOS REYES, contaría con plazo suficiente para poder llevar a cabo la homologación el título Master en Ecoauditorías y Planificación Empresarial del Medio Ambiente, expedido por el Instituto de Investigaciones Ecológicas y el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Málaga.

Sin embargo, a pesar del plazo concedido por el artículo 18 mencionado, el mismo documento (resolución 4913 de 2020), se refiere a LOS REQUISITO PARA LA CERTIFICACIÓN DE EDUCACIÓN, de la siguiente forma: los estudios se acreditan mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto y **Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.**

Para el caso en mención, la validez señalada, se refiere a la convalidación en el territorio nacional del título en mención. Con respecto a esto, el ministerio de educación de España, recoge la información de todos los centros universitarios y las titulaciones académicas de dicho país en el REGISTRO DE UNIVERSIDADES, CENTROS Y TÍTULOS (RUCT), en cuyo sistema presuntamente, no aparece registrado ninguna de las dos instituciones que avalan el título Título de Master en Ecoauditorías y Planificación Empresarial del Medio Ambiente; es decir, ni el Instituto de Investigaciones Ecológicas, ni el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Málaga aparecen registrados en el RUCT, por lo que no se trataría de “instituciones de educación superior extranjeras reconocidas por las autoridades del respectivo país”. A este hecho, se suma el **precedente administrativo** contenido en el sistema de información normativa, jurisprudencial y de conceptos “régimen legal” de la universidad Nacional de Colombia, memorando 0263, donde en un proceso de selección y contratación de personal de naturaleza pública del estado Colombiano, se eleva al Ministerio de Educación nacional la consulta sobre EL MISMO TÍTULO OTORGADO POR LAS MISMAS INSTITUCIONES EN EL ESTADO ESPAÑOL, aportado por la aspirante para acceder al cargo de la OPEC 61694, consulta hecha con referencia a su convalidación por este ente, a lo que el ministerio de educación nacional responde:

“mediante Resolución No 3636 del 29 de agosto de 2005 el Ministerio de Educación Nacional, niega la convalidación del **título de Master en Ecoauditorias y Planificación Empresarial del Medio Ambiente, otorgado el 1 de octubre de 2004, por el Instituto de Investigaciones Ecológicas y el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Málaga, (España)**. Sobre el particular argumentó el Ministerio lo siguiente: *"no puede ser objeto de convalidación por parte de esta Dirección, toda vez que, de conformidad con lo establecido en el artículo primero de la Resolución 1567 del 3 de junio de 2004, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, por medio del cual se definió el trámite y los requisitos para la convalidación de títulos otorgados por instituciones de educación superior y extranjeras, la convalidación se efectuará únicamente respecto a los títulos otorgados por instituciones de educación superior extranjeras reconocidas por las autoridades del respectivo país o las instituciones autorizadas por la autoridad competente en el respectivo país, para expedir títulos de educación superior"*"

Por lo anterior y aunque se cuente con el lapso de dos años para presentar la convalidación del título, los hechos indican presuntamente que ninguna de las dos instituciones se encuentren registradas ACTUALMENTE en el RUCT y por lo tanto no son instituciones de educación superior reconocidas y la ya existencia de un precedente administrativo al respecto, revierten la consideración del cumplimiento de los requisitos por parte de la aspirante en mención.

## CONSIDERACIONES

Expiración de los términos convocados para los empleos de carrera administrativa nacional, al dejar fenecer la oportunidad de controvertir las actuaciones iniciales tanto de la comisión Nacional del SENA como de la comisión Nacional del Servicio Civil.

Incumplimiento de los requisitos exigidos para ocupar la OPEC 61694 correspondiente del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

## PETICIONES

**PRIMERA:** Se ordene en forma inmediata a la Comisión nacional del servicio civil, tener en cuenta las consideraciones aquí mencionadas y excluir de la lista de elegibles de la OPEC 61694 correspondiente del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, Convocatoria No. 436 de 2017 -SENA, a la a la señora DIANA COLLAZOS REYES.

## **PRUEBAS**

Solicito se tengan como tales las siguientes:

- a) Auto No CNSC 20192120004214 del 29 03 2019
- b) Resolución 4913 de 2020
- c) Apartes memorando 0263 como prueba de prevalencia administrativa.
- d) Pantallazos búsqueda en el sistema de registro de Universidades, centros y títulos del gobierno de España RUCT.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento la presente acción en los artículos 48, 49, 86, de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio.

Artículo 57 del código sustantivo del trabajo en su numeral 7

sentencia T-163 de 2002, de la corte constitucional

## **PROCEDIMIENTO**

Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

## **COMPETENCIA**

Es Ud. Señor Juez competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

## **DECLARACIÓN JURADA**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

## **NOTIFICACIONES**

Favor notificar al correo electrónico [nata\\_rabel@misena.edu.co](mailto:nata_rabel@misena.edu.co).  
Celular 3206161892

Del Señor Juez, atentamente:

Natalia Ramos Beltrán  
C.C. No 41.948.339 de Armenia  
Dirección: Carrera 10 número 11 norte 05. Edificio Terra. Torre 1.  
Apartamento 504. Armenia (Quindío)  
Celular: 3206161892